



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2020-00360-00
DEMANDANTE	AVID JOSÉ OSORIO CONRADO
CAUSANTE	ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO
FECHA	28 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre trabajo de adjudicación recibido el día 27 de septiembre del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La vocera judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 27 del presente mes y año, presenta trabajo de adjudicación de los bienes de la señora ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO, ordenado en audiencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2022.

Revisado el trabajo en mención, se puede concluir que no será aprobado, como quiera que pretende que el inmueble sea adjudicado al señor YADIL IGAL OSORIO PIZARRO, sin embargo, no es heredero de la señora CONRADO DE OSORIO, sino simplemente se encuentra actuando en representación de su fallecido padre AVID JOSÉ OSORIO CONRADO.

Explicado en palabras más simples, aunque haya fallecido el único llamado a heredar en el presente juicio mortuario, no es óbice para que pretenda tomar su lugar su hijo YADIL IGAL OSORIO PIZARRO, quien solo fue llamado bajo la figura de representación. Pues la herencia deberá ser adjudicada a su padre, y posteriormente deberá promover una nueva demanda de sucesión. Ergo, no es improbable que tengan derechos sobre el inmueble otros herederos que pueda tener el señor OSORIO CONRADO.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No aprobar el trabajo de adjudicación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 27 de septiembre del presente año, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conminar a la apoderada judicial del demandante, para que elabore en debida forma el trabajo de adjudicación, conforme a las instrucciones impartidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5203b5d979085008d9e0d0fe6835211d5719f6a3f78071641b1d4ae25bef75**

Documento generado en 28/09/2023 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00282-00
DEMANDANTE	JAVIER PICÓN MAURELLO
CAUSANTE	TRANSPORTES ESPECIALES PUERTA DE ORO
FECHA	28 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 27 de septiembre del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la sociedad demandada, mediante memorial recibido el día 27 del presente mes y año, solicita se expida los oficios que comunican el levamiento de las medidas ejecutivas, con ocasión a la prosperidad de la excepción previa declarada en el auto calendado el 6 del mismo mes y anualidad.

No obstante, revisada la providencia en cuestión se pudo constatar que no fue impartida esa orden, por ende, se hace necesario adicionar la decisión en ese sentido y posteriormente expedir los oficios solicitados.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Adicionar al auto de fecha 6 de septiembre del presente año, en el sentido que se ordena el levantamiento de las medidas ejecutivas que hubiesen sido practicadas. Por secretaría, expídanse los oficios en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b701d74109ea9c03c4b8e2cc3cace8dc9ef867d1f7ad5ff8e7efc8bcf8f73965**

Documento generado en 28/09/2023 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00386-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA
FECHA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir al IGAC. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el liquidador solicita sea requerido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Atlántico, a fin de que se sirva a expedir el avalúo catastral del inmueble con Matricula No. 040-445630.

No obstante, se advierte que la autoridad catastral en el Distrito de Barranquilla encargada de, entre otras cosas, expedir el avalúo catastral, es la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla de conformidad con la Ley 1955 de 2019.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado, por ser procedente, se ordenará oficiar a dicha oficina, a fin de que se sirva a proveer la correspondiente información.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, se sirva a remitir el avalúo catastral del inmueble con Matricula No. 040-21837.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf24d55c60d2929bc9c09e4743e005abc40a84772a1c48a7893de952f9e07a9**

Documento generado en 28/09/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
FECHA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, confirió poder especial al abogado EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA como apoderado de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386bd87fbacf6f069a9f9703f33275d78e5e813459b7e5e52abe277f9088d638**

Documento generado en 28/09/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 080014-053-010-2022-00696-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 25 de agosto del año en curso, contra el proveído proferido el día 22 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que el interrogatorio solicitado y rechazado por este despacho resulta importante por que guarda una gran relación con los hechos objeto de litigio; que no se puede remplazar solo con las pruebas documentales. Pues se busca una confesión por parte de la sociedad demandante, con relación a que las objeciones fueron fundadas en forma oportuna, lo que llevaría a concluir que el demandado no se encuentra obligado contractualmente con la ejecutante”.

Revisado el dossier se logró constatar que le asiste razón al vocero judicial de la parte actora, bajo el sustento que, los hechos constitutivos de las excepciones de mérito formuladas, pueden ser acreditados con los elementos de convicción solicitados, tal como el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada. A guisa de ejemplo, la denominada “pago de la obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a IPS Clínica Altos de San Vicente S.A.S.”, donde podría derivarse una confesión.

Siendo, así las cosas, y sin desplegar mayores elucubraciones al respecto, esta judicatura considera necesario la práctica de dicho interrogatorio para esclarecer los hechos narrados en la demanda, por ende, hay lugar a revocar la providencia cuestionada.

Referente al recurso de apelación, este despacho se abstendrá de concederlo, por ser haber prosperado el recurso de reposición.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 22 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar el recurso de apelación en subsidio, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a02036f8dd75496b22dba2b78b5306eb17370278841f29543b10abb0645aeb**

Documento generado en 28/09/2023 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00137-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	SERGIO MIGUEL LARA HURTADO
FECHA	28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el informe de la destinataria de la orden d embargo, entre otras actuaciones. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante solicita sea aclarado el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, que comunicó el embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación, en el sentido de explicar que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., es cesionaria de BANCO DE BOGOTA, por tanto, corresponde a la autoridad competente de llevar el registro inscribir la medida.

Sin embargo, se advierte que la aclaración no procede frente a los oficios, sino en relación con las providencias, máxime en tratándose de aquellos que comunican medidas cautelares que meramente las participan, sin alterar o incluir conceptos o frases que no estén contenidas en las providencias por las cuales se decretan las cautelas.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado, se constata que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, se abstuvo de inscribir el embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación con base en el carácter inembargable del bien la constitución de patrimonio de familia que sobre el mismo se hiciere.

No obstante, se advierte que, con relación a la regla de inembargabilidad por haberse constituido patrimonio de familia contenida en el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, procede la excepción legal prevista en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 39 de la Ley 3 de 1991, que establece que el patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda.

En efecto, en el caso bajo estudio, a partir de la escritura que perfecciono la compra de vivienda de interés social, se verifica que la garantía se constituyó con el fin de garantizar la financiación de la vivienda, asistiendo, al cesionario BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por tanto, aquellos derechos que el título confiere, entre los que se destaca el que permite al acreedor hipotecario que financio la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda, embargarla pese ostentar el carácter inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración del oficio que comunicó el embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación.

SEGUNDO: Insistir en la medida de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-608424 de propiedad de SERGIO MIGUEL LARA HURTADO, identificado(a) con la C.C. No. 8.521.697 decretada mediante auto de 27 de marzo de 2023. Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE



INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, quien deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 6° del artículo 468 del CGP, en razón de la garantía real que obtuvo el Banco Av. villas del Banco de Bogotá, por la cesión realizada de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No.4937 del 10 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4729c6ecbb015c090f5b37178caa629ecaf8592e8585ef0a5f36c1f5ac9691c**

Documento generado en 28/09/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00377-00
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	STEPHANIE BRAVO GONZALEZ
FECHA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.257.760
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$
TOTAL _____	\$8.257.760

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Adicionalmente, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$8.257.760), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

TERCERO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado STEPHANIE BRAVO GONZALEZ, identificado(a) con la C.C. No. 55.314.239, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4df81a26c4d9218571221d45336eabbfe25f3dd49434278c12510a120a4bbe**

Documento generado en 28/09/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-026-2023-00377-00
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	STEPHANIE BRAVO GONZALEZ
FECHA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, a través de auto proferido el 15 de junio de 2023, se libró mandamiento a favor de AECSA S.A, quien actúa a través de apoderado, en contra de STEPHANIE BRAVO GONZALEZ.

El demandado se entendió notificado por conducta concluyente desde la notificación del auto 18 de julio de 2023, fijado en estado el 21 de esos mismos mes y año, por los que el traslado comenzó a correr el día siguiente en aplicación del artículo 301 del CGP; termino que fue interrumpido por la parte demandada con la presentación del recurso de reposición, hasta la resolución del mismo en el auto de fecha 25 de agosto del 2023, notificado por estado el 28 de agosto del 2023, en aplicación del inciso 4º del artículo 118 del CGP. En consecuencia, el termino de traslado de 10 días contado desde el día 29 de agosto del 2013 se encuentra vencido al finalizar el día 12 de septiembre del 2023; sin que la parte demandada presentara excepciones de mérito.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de STEPHANIE BRAVO GONZALEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$8.257.760), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737446098455a9f50b5e5dc2fb6ae3a69f27cbf02a112a60ec3c67f0042ab052**

Documento generado en 28/09/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00494-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO URIBE VARGAS
DEMANDADO	DARIO ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ
FECHA	28 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la aprehensión y secuestro del vehículo trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico contestación del Tránsito de Sabanagrande – Atlántico en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas BPE-602. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado contestación del Tránsito de Sabanagrande – Atlántico en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas BPE-602, por lo que es procedente ordenar su aprehensión y secuestro, comisionando para ello, al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo normado en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo:

PLACAS: BPE-602
CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: MERCEDES BENZ
LÍNEA: C180
COLOR: AZUL TANZANIA METALICO
MODELO: 2003
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: WDB2030461F396668
NUMERO DE MOTOR: 27194630116793

De propiedad del demandado DARIO ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ con C.C.79.154.312, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia,

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y el Parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según corresponda por reparto, para que lleve a cabo la diligencia de APREHENSION Y SECUESTRO del bien embargado o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, dando aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del vehículo cuya aprehensión y secuestro se ha ordenado. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestro como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00).



Tercero: Nombrar como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento al CORREO ELECTRONICO: jmercado29@hotmail.com, CELULARES: 3207052721 / 3045660764. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043e6dc72c01e674997c66955a879bd6fac0af564c9433dde83f171a074006b**

Documento generado en 28/09/2023 09:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00536-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA
FECHA	28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *bettyalba028@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 29/08/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que *"las direcciones electrónicas se obtuvo del sistema interno del banco"* y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificarla en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificarla en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel.: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia

CEMP



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f84e91ca10052eacbdb9f246c0be6868c047234bd12681e75a3814047f60706**

Documento generado en 28/09/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00616-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SOLTRAN LOGISTICS SAS Y OTROS
FECHA	28 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 122 de fecha 5 de septiembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 6 de septiembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCOLOMBIA SA en contra SOLTRAN LOGISTICS SAS FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SOLTRAN LOGISTICS SAS Y FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$44.949.067,00), contenida en PAGARÉ 4870094319.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ 4870094319, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C.No.44.158.296 y T.P. 150.713 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SOLTRAN LOGISTICS SAS con NIT. 900.976.674-7 FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA con C.C. 72.292.307**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A.,

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **SOLTRAN LOGISTICS SAS con NIT. 900.976.674-7 y Matricula No. 647.446**, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5032ebc6b7b871bcd5cb28a049a94cb90d93b7c532ae3a03f3cdc883193cf3**

Documento generado en 28/09/2023 08:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00626-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	ADRIANA JACKELIN CABEZA RODRIGUEZ
FECHA	28 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra ADRIANA JACKELIN CABEZA RODRIGUEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA., a través de apoderada judicial, contra la señora ADRIANA JACKELIN CABEZA RODRIGUEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: ENP-219
COLOR: BLANCO GALAXIA
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GAMM6108KB010767
NUMERO DE MOTOR: B10S1181110140

De propiedad de la señora ADRIANA JACKELIN CABEZA RODRIGUEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab72f9e93b7fe3ae8cac169073c04bc45e5c95137bd2fb46a9d3383af9f3a3c6**

Documento generado en 28/09/2023 09:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00631-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	BEXI RUIDIAZ MANGA
FECHA	28 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42ae7024df24669ef734a9840e1f922ea0c73ef2aca8ee3bb4958729c2d171**

Documento generado en 28/09/2023 11:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00659-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	JONATHAN GERMAN FREYLE RODRIGUEZ
FECHA	28 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra JONATHAN GERMAN FREYLE RODRIGUEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el señor JONATHAN GERMAN FREYLE RODRIGUEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: KWID
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: FRY-241
COLOR: GRIS ESTRELLA
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 93YRBB004LJ899201
NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q041568

De propiedad del señor JONATHAN GERMAN FREYLE RODRIGUEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor FERNANDO TRIANA SOTO identificado con la C.C.79.154.036 y T.P.45.265 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621a1f9ba8d8390fa510ea4a4e5c05e75096f40db2de412e73c6ebc23c74e52**

Documento generado en 28/09/2023 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>